



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2019-00433-00
Demandante	ORFELINA MARIA GUARIN DE MORENO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y CECILIA VIVIESCAS GARRIDO

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que inicialmente el proceso de la referencia fue de conocimiento del Juzgado Séptimo Laboral de Barranquilla quien admitió la demanda promovida por ORFELINA MARIA GUARIN DE MORENO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y CECILIA VIVIESCAS GARRIDO.

Con ocasión de la prosperidad de falta de competencia territorial, el proceso fue remitido al entonces JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA quien avocó su conocimiento mediante auto del 6 de agosto de 2020¹.

Posteriormente mediante auto del 16 de septiembre de 2020, la célula judicial cognoscente modificó la calidad en que se encuentra vinculada al proceso la señora CECILIA VIVIESCAS GARRIDO, indicando que esta debería fungir dentro del proceso como interviniente ad excludendum y no como litisconsorte necesaria, señalando para tal fin que cuando está en discusión el derecho a una pensión entre la cónyuge y la compañera permanente del causante, no es necesario y riguroso integrar un litisconsorcio sino en calidad de interviniente, dado que cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido habida cuenta que sus intereses se excluyen.

Dicha determinación fue notificada a las partes mediante inclusión en lista de estados electrónicos el día 17 de septiembre de 2020.

Por otra parte, reposa en el numeral 05 del expediente digital comunicación recibida en el buzón electrónico del Juzgado Primero Laboral del Circuito de

¹ Folios 278 y s.s. numeral 01 expediente digital

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2019-00433-00
Demandante	ORFELINA MARIA GUARIN DE MORENO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y CECILIA VIVIESCAS GARRIDO

Barrancabermeja en fecha 21 de septiembre de 2020 a las 16:05 horas, a través de la cual el apoderado judicial de la parte actora formula recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2020.

Indicó el vocero judicial como fundamento del recurso, que desde la presentación del libelo introductorio se trabó la litis teniendo como demandadas a COLPENSIONES y a CECILIA VIVIESCAS quienes conforman un litisconsorcio facultativo y no uno necesario. Citó para tal efecto apartes jurisprudenciales de la providencia radicado 43654 del 11 de noviembre de 2015 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiéndole que la citada señora VIVIESCAS GARRIDO adelantó un proceso judicial en virtud del cual le fue reconocido el derecho pensional que se reclama mediante este trámite.

Para efectos de resolver se *CONSIDERA*,

Como primera medida, es preciso señalar que el artículo 63 del CPTSS indica que el recurso de reposición procede contra las providencias interlocutorias y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

En el caso de marras la providencia recurrida fue notificada el día 17 de septiembre de 2020, por lo que la parte interesada contaba con el interregno comprendido entre los días 18 y 21 de septiembre de 2020 para impetrar el recurso de reposición. De manera entonces que al haber sido allegado el recurso de reposición el día 21 de septiembre de 2020, se considera presentado dentro de la oportunidad legal.

Ahora, en cuanto al fondo del asunto es menester indicar que ya se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 7 de septiembre de 2016, radicado 45585, señalando lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO LABORAL» INTERVENCIÓN DE TERCEROS» INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM - En pensión de sobrevivientes, cuando se discute la prestación entre compañera o compañero permanente y el cónyuge supérstite, o entre compañeras o compañeros permanentes, y uno de ellos es vinculado al proceso como litis consorte necesario, debe tenerse en realidad como interviniente ad excludendum, siempre y cuando previamente no se haya reconocido la prestación a uno de ellos.”

Esta posición ha sido reiterada por el Alto Tribunal entre otros pronunciamientos en providencia AL915-2022 que toma como punto de referencia la SL1700-2017, por lo que considera el Juzgado que en el caso de autos tiene asidero la reclamación que hace el apoderado judicial de la parte actora.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2019-00433-00
Demandante	ORFELINA MARIA GUARIN DE MORENO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y CECILIA VIVIESCAS GARRIDO

Véase de conformidad con los documentos que se encuentran anexos al expediente, particularmente la resolución GNR 246654 el 22 de agosto de 2016, en virtud de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en cumplimiento de decisión proferida por el Juzgado Once Laboral de Barranquilla, otorga el reconocimiento de derecho pensional de sobrevivencia generado con ocasión del fallecimiento de PEDRO NEL VARGAS ORTIZ a favor de CECILIA VIVIESCAS GARRIDO; al tiempo que desvincula de la nómina de pensionados por el mismo motivo a la aquí demandante ORFELINA MARIA GUARIN DE MORENO.

Es preciso indicar, que en el caso de autos la señora VIVIESCAS GARRIDO debe continuar vinculada al proceso en su condición de Litisconsorte Necesaria, pues dentro de este asunto será debatido el reconocimiento del 100% del derecho pensional que esta tiene asignado a su nombre por parte de COLPENSIONES y no encontrarse esta actualmente debatiendo en cabeza suya el reconocimiento del mismo.

De conformidad con lo anterior, se repondrá el auto de fecha 16 de septiembre de 2020 reiterando la vinculación de la señora CECILIA VIVIESCAS GARRIDO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 28.012.916 al trámite de este proceso en su condición de Litisconsorte Necesario por Pasiva.

Teniendo en cuenta se ha accedido al recurso de reposición, no hay lugar a estudiar la concesión del recurso vertical que fue impetrado subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte actora.

Habida cuenta que dentro del asunto ya se ha rituado el trámite escritural del proceso, se dispone convocar a las partes para celebrar audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS señalando el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes que el señalamiento de esta fecha obedece a la agenda de audiencias del Despacho y la fijación previa de otras diligencias.

Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión, o en su defecto el correspondiente aplicativo que se disponga para ese momento y se haga necesario para llevar a cabo la citada diligencia.

Por Secretaría ofíciase al Centro de Documentación judicial CENDOJ y/o nuevo aplicativo de LIFESIZE para su agendamiento; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para los efectos de que

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2019-00433-00
Demandante	ORFELINA MARIA GUARIN DE MORENO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y CECILIA VIVIESCAS GARRIDO

trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente.

Por conducto de la secretaria del Despacho compártase acceso al expediente digital a los apoderados judiciales de las partes, a través de los correos electrónicos que para tal fin se encuentran registrados dentro del expediente, dejándose la respectiva constancia.

Por otra parte, de conformidad con los documentos que reposan en el numeral 16 del expediente digital se acepta la renuncia del poder presentada por la abogada JENNY LIZETH VILLAMIZAR GUARIN, quien actuaba dentro de este proceso en calidad de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Lo anterior habida cuenta que la citada abogada presentó prueba de comunicación de la renuncia a la entidad demandada, desde el día 9 de junio de 2022, dando así cumplimiento a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2020 proferido por el entonces JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, para en su lugar reiterar la vinculación de la señora CECILIA VIVIESCAS GARRIDO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 28.012.916 al trámite de este proceso en su condición de Litisconsorte Necesario por Pasiva.

TERCERO: Señalar el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Se advierte a las partes que el señalamiento de esta fecha obedece a la agenda de audiencias del Despacho y la fijación previa de otras diligencias.

Se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión, o en su defecto el correspondiente aplicativo que se disponga para ese momento y se haga

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2019-00433-00
Demandante	ORFELINA MARIA GUARIN DE MORENO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y CECILIA VIVIESCAS GARRIDO

necesario para llevar a cabo la citada diligencia.

Por Secretaría ofíciase al Centro de Documentación judicial CENDOJ y/o nuevo aplicativo de LIFESIZE para su agendamiento; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose dejar constancia en el expediente.

CUARTO: Por conducto de la secretaria del Despacho compártase acceso al expediente digital a los apoderados judiciales de las partes, a través de los correos electrónicos que para tal fin se encuentran registrados dentro del expediente, dejándose la respectiva constancia.

QUINTO: Aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada JENNY LIZETH VILLAMIZAR GUARIN, quien actuaba dentro de este proceso en calidad de apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 018 de fecha 21 de junio de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872bd09629ef315b1d829cfd674153e07ed95a76927ff93b3313c7debc7482cb**
Documento generado en 17/06/2022 05:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>